RAWSON, 03 de mayo de 2.019.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“D. S. P., I. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Ejecución de las sanciones conminatorias - Legajo de copias art. 252 CPr.” (Expte. Nº 24.978 - Año 2.018)**. -------
------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ 1. Que vienen estos autos a consideración de esta Sala del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut, en virtud del Recurso de Apelación presentado por la demandada contra la providencia de fecha 31/05/2018, dictado por la señora Presidenta de la Excma. Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, Sala “A”, cuya copia certificada obra a fs. 227 de este legajo de copias, formado a tal efecto.----------

------ 2. Cabe recordar que la actora promovió un incidente de ejecución de sanciones conminatorias contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, por la suma de TRES MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS PESOS ($3.129.700,00) con más sus intereses calculados desde la fecha de devengadas aquellas hasta su efectivo pago.-

------ 3. Que por Sentencia Interlocutoria Nº138/2.016 (fs. 94/101 y vta.), dicha Cámara decidió reformular la planilla de liquidación parcial, practicada por el actor, por las sanciones conminatorias, y determinó el monto adeudado al día del dictado de dicho pronunciamiento, en la suma de TRES MILLONES CIENTO VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS PESOS ($3.122.900,00). Asimismo, mandó llevar adelante la ejecución hasta que la demandada hiciera íntegro pago al accionante de la suma antes indicada. A su vez, ordenó trabar embargo por dicha suma, sobre los fondos depositados o a depositarse a nombre de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, en el Banco del Chubut SA; e impuso las costas a la demandada vencida. Además, reguló los honorarios profesionales del representante del actor, en el 17% del monto determinado en la ejecución, así como los correspondientes a los representantes del Municipio demandado, en el 8% calculado sobre idéntica base.----------

------ 4. Ese decisorio fue apelado por las partes. En la SI Nº62/SCA/17 (fs. 171/180) esta Sala rechazó los recursos impetrados y confirmó el pronunciamiento impugnado. Las costas fueron impuestas en un 50% al actor, y en un 50% a la demandada. Los honorarios profesionales de los representantes de las partes fueron regulados en el 30% de los fijados en la sentencia recurrida (SI Nº138/16).----------

------ 5. Contra el fallo de esta Sala, la demandada Municipalidad de Comodoro Rivadavia interpuso recurso extraordinario federal; que fue rechazado por este Superior Tribunal de Justicia en la Sentencia

Interlocutoria Nº88/SCA/17 (fs. 183/187 y vta.). Las costas fueron impuestas a la accionada recurrente, y los estipendios del representante del actor fueron fijados en el 25% de los regulados a su parte en la Sentencia Interlocutoria Nº62/SCA/17, antes indicada. ----------

------ 6. A fs. 211/212 y vta. el actor practicó liquidación del capital con más sus intereses calculados desde el 23 de marzo de 2.016 (fecha de inicio de la ejecución) hasta el 20 de febrero de 2.018 (fecha de entrega del oficio para realizar la transferencia).----------

------ Asimismo, la Excma. Cámara, por medio de la Sentencia Interlocutoria Nº79/2.018, **aprobó la liquidación de intereses contenida en la planilla de fs. 211, por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS ($2.320.626,99).**
En ese acto decidió que no correspondía regular honorarios por ese pronunciamiento, por cuanto la actividad profesional del caso estaría oportunamente comprendida en los de la ejecución.----------

------ 7. A fs. 226 el apoderado de la parte actora requirió que, atento la liquidación aprobada en autos, se procediera a cuantificar los honorarios que le fueron regulados en términos porcentuales. A su vez, solicitó que se intimara a la demandada al pago del saldo pendiente y de la suma resultante de los honorarios.----------
----- 8. La providencia apelada. ----------

------ A consecuencia de ello, la Excma. Cámara de Apelaciones dictó el auto de fecha 31 de mayo de 2.018 (fs. 227), a través del cual cuantificó los honorarios correspondientes a la ejecución. Para el representante del accionante, a) por SI Nº138/16 (17%) en NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS ($925.399,59); b) por SI Nº62/SCA/17 (30% de los anteriores) en DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS ($277.619,87) cuyo 50% (equivalente a $138.809,93) es a cargo de cada una de las partes; y c) por SI Nº 88/SCA/17 (25% de los correspondientes a la sentencia antes nombrada) en SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS ($69.404,97). ----------

------ Concluyó en esa providencia, que dichos guarismos arrojaban el total de UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y D. MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON TREINTA CENTAVOS ($1.272.424,30), a lo que debía agregarse la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS CON DIEZ CENTAVOS ($267.209,10) en concepto de impuesto al valor agregado. ----------

Seguidamente intimó a la demandada a que en el término de diez (10) días abonara la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA CENTAVOS ($1.371.673,40), en concepto de honorarios más IVA al Dr. J. M. F. de las C., y la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS ($2.320.626,99), en concepto de intereses de la liquidación aprobada a fs.221/222. ----------

------ 9. El recurso de apelación de la demandada. ----------

------ A fs. 269/270, la accionada Municipalidad de Comodoro Rivadavia, interpone recurso de apelación contra esa providencia de fecha 31 de mayo de 2018, por entender que le causa gravamen irreparable.----------

------ Se agravia de la existencia de un error aritmético de cálculo en el auto apelado, que le produce un grave perjuicio a su derecho de propiedad, y que se relaciona con la regulación de honorarios de tres sentencias.-----

------ En el punto “a) SI Nº138/16” de su libelo, transcribe parcialmente aquel fallo, en la parte que resuelve mandar llevar adelante la ejecución, en la imposición de costas y en la regulación de honorarios. Objeta la base de cálculo tomada para determinar los honorarios profesionales del letrado del actor. ----------

------ A su juicio, la que debía emplearse a los fines de cuantificar los honorarios profesionales del apoderado de la parte actora es de TRES MILLONES CIENTO VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS PESOS ($3.122.900,00).----------

------ Advierte que el 17% de dicho monto, arrojaría un total de QUINIENTOS TREINTA MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS ($530.089,00), y no de NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS ($925.399,59). Acusa que esta última suma se encuentra erróneamente consignada en la providencia. ----------

------ En el apartado “b) SI Nº62/SCA/17” también transcribe la parte resolutiva, en cuanto resuelve rechazar el recurso de apelación impetrado, imponer las costas y regular los honorarios. ----------

------ Plantea que si la base de cálculo de honorarios resulta ser lo regulado en la Sentencia Interlocutoria Nº138/16 antes referida, y las costas le fueron impuestas en un 50%, el monto no es el que aparece en la providencia.----------

----- En ese sentido, la recurrente efectúa un cálculo tomando como base la suma de honorarios que consideró adecuada para esta última sentencia interlocutoria ($530.893,00); luego extrae de ella el 30%, y finalmente

divide ese resultado a la mitad, de acuerdo a la porción de costas a que debía hacer frente. Afirma que el monto resultante asciende a SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS ($79.633,95), y no a CIENTO TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS ($138.809,93). Asevera que ello se consigna de manera errónea en la providencia en crisis. ----------

------ Por último, en el punto "c) SI Nº88/SCA/17" de su recurso, trae parte de ese decisorio dictado por esta Sala. Refiere que, si la base de cálculo resulta ser lo regulado en la SI Nº62/SCA/17 -antes mencionada- y las costas le han sido impuestas en el 100%, el 25% es TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS ($39.816,97) y no SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS ($69.404,93). Alega que se trata de un yerro del auto que se recurre. ----------

------ Finalmente plantea que el total de las tres regulaciones de estipendios del letrado de la parte actora, asciende a SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL VEINTIOCHO PESOS CON UN CENTAVOS ($786.028,01).----------

------ Corrido el traslado del recurso de apelación, la actora lo contesta a fs. 271/276 y vta.----------

------ Luego de una transcripción de la providencia cuestionada, la ejecutante reseña los agravios de la demandada. Seguidamente cita la Sentencia Interlocutoria del 7 de mayo de 2.018. ----------

------ Señala que dicho pronunciamiento se encuentra firme y que comprendió los intereses desde el 23/03/2.016 hasta el 20/02/18. ----------

------ Aduce que en tanto esa interlocutoria aprobó la liquidación de intereses, estos deben ser considerados como monto del proceso. Se apoya en el artículo 5 de la Ley XIII Nº4, inciso a). ----------

------ Aclara que esa misma sentencia dijo que no correspondía hacer en la oportunidad una regulación de honorarios, "pues el porcentual fijado en la sentencia Nº138/16 comprendía lo actuado hasta ese momento". ----

------ Entiende que "la sentencia del 5 de Mayo de 2.018" fue consentida por la demandada y como ella declaró que "el porcentual establecido en la sentencia Nº138/16, también firme, ha quedado admitido por la MCR que él retribuía a toda la actividad profesional de la actora hasta el momento". ----------
----- En el capítulo "IV. La Temeridad y malicia", señala que con la

conducta de la demandada, al articular impugnaciones que carecen de sustento fáctico, lógico y jurídico, se ha configurado la hipótesis del artículo 600 de la Ley XIII Nº5; sancionada en el artículo 45 de este último código y que es deber del Juez aplicarla de conformidad con los artículos 34 inciso 6ºy 165 inciso 8ºde ese ordenamiento. ----------

------ 10. A fs. 291, emite su dictamen el Señor Procurador General. ------

------ Opina que la regulación y cuantificación de los honorarios por la actividad del letrado de la actora, se corresponde con tareas efectivamente cumplidas en el proceso. Además entiende que han sido valoradas siguiendo los criterios legales y jurisprudenciales aceptados a esos fines.

------ El Magistrado observa que en la resolución de determinación del honorario profesional de quien intervino en el proceso, se ha ponderado adecuadamente el antecedente del caso conforme la normativa, incluyendo en el mismo la sumatoria de capital e intereses. ----------
------ Considera que en mérito a las razones expuestas, debe rechazarse el recurso intentado. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ 1. Que el presente importa un Recurso de Apelación, en el marco de las acciones previstas por la Ley de Corporaciones Municipales XVI Nº46, regulado en su art. 132. Conforme su texto, como reiteradas veces ha explicado esta Sala en su fallos, la Cámara de Apelaciones es primera instancia y este Tribunal su Alzada en segunda instancia. ----------

------ 2. Que de la lectura de la SI Nº138/16 surge que la Excma. Cámara determinó la base de capital en la suma de TRES MILLONES CIENTO VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS PESOS ($3.122.900,00), impuso las costas a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia y reguló los honorarios profesionales del representante del actor, en el 17% de dicho monto. -----

------ Es de destacar al respecto, que a fs. 216 luce agregada copia de la constancia de transferencia de fecha 01/03/2.018, por la cifra antes indicada, cuyo destinatario resulta ser la parte ejecutante. ----------

------ En fecha 05/03/2.018, el actor liquidó intereses, los que se aprobaron mediante la SI Nº79/18 (copia obrante a fs. 221/222), en la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS ($2.320.626,99). Cabe enfatizar que este pronunciamiento dispuso que no correspondía regular honorarios, por cuanto la actividad profesional del caso se encontraría oportunamente comprendida en los de ejecución. Sentencia que no fue apelada por las partes. ----------

------ La Municipalidad, a fs. 225, manifestó que con la sentencia que aprobaba intereses, confeccionaría el informe con el detalle de la presente causa, origen, tipo de proceso, fecha de sentencia y monto a abonar, para ser incluido en el presupuesto correspondiente al año 2.019 y proceder posteriormente a su pago. Así, proyectó la ejecutada que recién se incluirá el pago de dichos intereses en el presupuesto de este año. ----------

------ En tanto que el letrado de la actora, el ejecutante, a fs. 226 solicitó la cuantificación de los honorarios que habían sido regulados en porcentajes, atendiendo "la aprobación firme de la liquidación por el monto de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS ($5.443.527,00)". Además requirió la intimación a la demandada para el pago del saldo pendiente y de la suma que resultare por honorarios.----------

------ 3. En este recurso, el Municipio se agravia del perjuicio económico que le provoca que se haya tomada una errada base para el cómputo de los honorarios, al incluir la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS ($2.320.626,99) aprobado por la SI Nº79/18; y porque ese monto arrastra los cálculos de las otras sentencias interlocutorias.----------
------ La accionada se agravia porque a su juicio el porcentaje de honorarios (17%) debe ser calculado sobre TRES MILLONES CIENTO VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS PESOS ($3.122.900,00); es decir, el importe establecido como capital en la SI Nº138/16, y no como se calculó en la providencia en recurso.----------

------ 4. La ejecutante rechaza la crítica de la recurrente, toda vez que señala por un lado, que la Sentencia Interlocutoria Nº79/18 dispuso que no correspondía en la oportunidad regular honorarios porque estaban comprendidos en los de ejecución; y por la otra, que ese porcentual comprendió la primera etapa y la parte de la segunda, transcurrida hasta ahora. Ello en los términos del artículo 39 de la Ley XIII Nº4. ----------

------ 5. Conforme ha quedado planteada la cuestión, es preciso establecer si la providencia apelada (fs. 227) cuantificó los honorarios de manera correcta, es decir, si la base de cálculo utilizada se correspondía con el monto que surge de la SI Nº138/16, o si también éste se encontraba integrado por los intereses. ----------

------ 6. Queda claro que, según como se resolvió la SI Nº79/18, se encuentra pendiente una regulación posterior, por las tareas profesionales desempeñadas desde el Oficio Nº06/A/18 (copia a fs. 208 y vta.) que ordenó la transferencia del capital que se encontraba depositado a la orden del Tribunal, por la liquidación de intereses y las que tuvieren lugar hasta

finalizar la ejecución. Puede entenderse que habrá una regulación para la segunda etapa a la que alude el artículo 39 de la Ley XIII Nº4. ----------

------ Así cabe interpretarlo. Todas las labores a realizarse, así como la que dieron lugar al dictado de la SI Nº79/18, serán merituadas en su oportunidad a efectos de fijar los estipendios, atento lo expuesto expresamente en este pronunciamiento, que no contenía regulación de honorarios porque estarán comprendidos en los de ejecución. Caso contrario, se estaría incrementando incorrectamente la base de cálculo a utilizar. ----------

------ 7. En virtud de ello, asiste razón al planteo de la recurrente, Municipalidad de Comodoro Rivadavia, en tanto el auto de fecha 31 de mayo 18 (copia a fs. 227) contiene un yerro en la base de cálculo empleada. Por lo que corresponde revocarlo, haciendo lugar a la apelación. ----------

------ 8. Por lo analizado, esta Sala entiende que **la cuantificación de los honorarios debe realizarse sobre el monto existente hasta ese momento ($3.122.900,00), determinado por la SI Nº138/16. Suma esta, a la que no se deben adicionar los intereses aprobados mediante la SI Nº79/18, conforme sus términos.** Ello, toda vez que la ejecución no ha terminado y se efectuará oportunamente la regulación que abarque esa tarea profesional. ----------

------ 9. En consecuencia, corresponde dictar la providencia parcialmente apelada (auto del 31 de mayo de 2.018 detallado en el punto 8 de las resultas, copia agregada a fs. 227), cuantificando los honorarios del Dr. F. de las C., del modo que sigue. ----------

------ Por la SI Nº138/2.016, en el 17% de $3.122.900= $530.893.---------

------ Por la SI N°62/SCA/2.017 (30% de lo regulado a su parte en la SI Nº138/2.016), 30 % de $530.893= en $159.267,90 (el 50% a cargo de la actora: $79.633,95 y 50% a cargo de la demandada: $79.633,95). ---------

------ Por la SI Nº88/SCA/2.017 (25% de los regulados a su parte en la SI N°62/SCA/2.017), 25 % de $159.267,90=$39.816,97.----------

------ Los honorarios del citado profesional arrojan un total de $729.977,87 (SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS) más la suma de $153.295,35 (CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS) en concepto de IVA.----------
------ Entonces resulta, que se intima la Municipalidad de Comodoro Rivadavia a abonar al Dr. J. M. F. de las C., en concepto de honorarios

más IVA, en el plazo de diez (10) días, el total de estas dos últimas sumas: $859.183,95 (OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y TRES CON NOVENTA Y CINCO); más $2.320.626,99 (DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS) en concepto de intereses aprobados en la SI N°79/SCA/18 (copia a fs. 221/222). ----------

------ 10. Conforme lo analizado, no corresponde aplicar la sanción solicitada por el ejecutante en el capítulo “IV.La Temeridad y malicia”. Pues la temeridad importa la actuación sin fundamento, razón o motivo, en forma imprudente. Conforme los considerandos precedentes, la apelante tenía un motivo concreto para presentar el recurso al que se hace lugar.----------

------ 11. Las costas de esta segunda instancia se imponen al letrado apoderado de la parte actora, J. M. F. de las C., de conformidad con lo prescripto en el art. 69 concordante con el art. 70 del CPCC. En consecuencia, no se regulan sus honorarios, por su actividad en causa propia. Corresponde regular los honorarios de los apoderados de la demandada Dres. I. A. V y G. G., en conjunto, por los trabajos realizados en esta instancia, considerando este recurso como un Incidente autónomo: en el 0,77 % (35% del 20% del 11%) de $512.489,45 (monto discutido en esta instancia de apelación: $1.371.673,40 menos $859.183,95). (arts. 5º, 6º, 9°, 13º, 32ºy 46º, de la norma arancelaria referida con las modificaciones introducidas por Ley XIII Nº15) más IVA si correspondiere.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia. --

---------- **R E S U E L V E**:----------

------ **1°) HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto a fs. 269/270 por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia. ----------

------ **2°) REVOCAR** la providencia dictada el día 31 de mayo de 2.018 por la señora Presidenta de la Excma. Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, Sala “A”, cuya copia certificada obra a fs. 227, que quedará redactada como sigue.----------

------ **CUANTIFICAR** los honorarios del Dr. F. de las C.: por la SI Nº138/2.016, en el 17% de $3.122.900= $530.893. Por la SI N°62/SCA/2.017 (30% de lo regulado a su parte en la SI Nº138/2.016), 30 % de $530.893 = en $159.267,90 (el 50% a cargo de la actora: $79.633,95 y 50% a cargo de la demandada: $79.633,95). Por la SI Nº88/SCA/2.017 (25% de los regulados a su parte en la SI N°62/SCA/2.017), 25 % de $159.267,90=$39.816,97. Los honorarios del citado profesional arrojan

un total de $729.977,87 (SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS) más la suma de $153.295,35 (CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS) en concepto de IVA.---------- **INTIMAR** a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia a abonar al Dr. J. M. F. de las C., en el plazo de diez (10) días, $859.183,95 (OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y TRES CON NOVENTA Y CINCO) en concepto de honorarios más IVA; más $2.320.626,99 (D. MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS) en concepto de intereses aprobados en la SI N°79/SCA/18 (copia a fs. 221/222). ---------- **3°) COSTAS** al apoderado de la parte actora, Dr. J. M. F. de las C. (artículo 69ºdel CPCC).----------

---------- **4º) FIJAR** los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia, a los apoderados de la demandada Dres. I. A. V y G. G., en conjunto, por los trabajos realizados en esta instancia, considerando este recurso como un Incidente autónomo: en el 0,77 % (35% del 20% del 11%) de $512.489,45 (monto discutido en esta instancia de apelación: $1.371.673,40 menos $859.183,95). (arts. 5º, 6º, 9°, 13º, 32ºy 46º, de la norma arancelaria referida con las modificaciones introducidas por Ley XIII Nº15) más IVA si correspondiere. ---------- **5°) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

FDO. ALEJANDRO JAVIER PANIZZI – MARIO LUIS VIVAS.-------

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 06 DE MAYO DE 2.019. S.I.

REGISTRADA BAJO EL N° 041/SCA/2019. ----------

FDO. DIANA NOEMÍ SALTO - SECRETARIA.